

CAMARA DE SENADORES	
DE LA NACION	
MESA DE ENTRADA	
12 SET 2002	
SEC: D	5777 HORA 16:49

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN PARA LA CONSOLIDACION DE LA GOBERNABILIDAD

TITULO I

CREACION - OBJETIVOS

ARTICULO 1º: Instituyese el presente **Régimen para la Consolidación de la Gobernabilidad** con el objeto de :

- a) Preservar la efectiva vigencia del sistema democrático, del estado de derecho y del pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía y de los partidos políticos.
- b) Garantizar la gobernabilidad democrática y la seguridad jurídica con sustento social e institucional, a partir de compromisos básicos sobre las políticas de estado.
- c) Revertir la crisis de representatividad en un plano institucional a través del efectivo ejercicio de los mecanismos constitucionales de democracia participativa.
- d) Establecer las prioridades esenciales al interés general de la Nación, alcanzando desde un ámbito institucional de carácter pluralista y democrático los consensos necesarios para la conformación de la agenda de políticas de estado a implementar por las autoridades nacionales que resulten electas por el pueblo de la Nación de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.



- e) Consolidar una autoridad política nacional sustentada en el fortalecimiento de la democracia real y la participación ciudadana activa en la adopción de decisiones publicas y procesos de gobierno.

TITULO II

DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS ELECTORALES

ARTICULO 2º: Convócase a la los Partidos Políticos reconocidos a nivel nacional y Alianzas Electorales que presenten fórmulas de candidatos en las próximas elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación, a la presentación en la Cámara de Diputados de la Nación, de **UN PROYECTO DE LEY POR PARTIDO O ALIANZA, EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS MEDIDAS A TRAVÉS DE LAS CUALES SE INSTRUMENTEN LAS ACCIONES DE GOBIERNO PRIORITARIAS, CONTENIDAS EN SUS RESPECTIVAS PLATAFORMAS ELECTORALES.**

ARTICULO 3º: El plazo para la presentación del Proyecto de Ley objeto de la convocatoria dispuesta por el artículo 2º de esta ley, tendrá vigencia hasta la fecha prevista por el artículo 60 del Código Electoral Nacional para la presentación de fórmulas de candidatos.

ARTICULO 4º: La presentación del proyecto de ley objeto de la convocatoria dispuesta por el artículo 2º de esta ley, es de carácter facultativo para los partidos políticos y alianzas electorales.



ARTICULO 5º: Los Proyectos de ley, a que refiere el presente título, no podrán contener disposiciones referidas a materias cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la Cámara de origen o la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación, excluidas del procedimiento de la consulta popular vinculante.

ARTICULO 6º: La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, recepcionará el proyecto de ley que presente cada uno de los partidos políticos o alianzas electorales, en los términos de lo dispuesto por la presente ley, y los inscribirá en un registro especial que habilitará a tal efecto, constituyéndose en depositaria legal de los mismos durante el plazo de vigencia de la convocatoria previsto en el artículo 3º.

ARTICULO 7º: Vencido el plazo de la convocatoria prevista en el artículo 3º de esta ley, la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, comunicará a la Comisión Multipartidaria para la Consolidación de la Gobernabilidad, que se instituye en el título IV de esta ley, la nómina de proyectos presentados, y los remitirá a sus efectos a la Justicia Federal con Competencia Electoral.

TITULO III

DE LA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR VINCULANTE SIMULTANEA – REGIMEN DE EXCEPCION PARA LA CONSOLIDACION DE LA GOBERNABILIDAD

ARTICULO 8º: Convócase a la Ciudadanía a CONSULTA POPULAR VINCULANTE SIMULTANEA en los términos del



artículo 40 de la Constitución Nacional, y de las disposiciones de la presente ley, a efectos de someter a consideración de la ciudadanía los Proyectos de Ley registrados por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en los términos de lo dispuesto por el artículo 6º, en el marco de la convocatoria dispuesta por el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 9º: Con carácter excepcional y por única vez, la consulta popular vinculante convocada por la presente ley, se realizará conjuntamente con los comicios en los que el pueblo de la Nación elija al próximo Presidente y Vicepresidente de la Nación

ARTICULO 10º: Las boletas de los partidos políticos y alianzas electorales que presenten candidaturas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación, en las próximas elecciones, que hubieran registrado la presentación del proyecto de ley objeto de la convocatoria dispuesta en el artículo segundo de esta ley, deberán contener en su texto un apartado, en caracteres destacados bajo el título **CONSULTA POPULAR VINCULANTE - RÉGIMEN PARA LA CONSOLIDACION DE LA GOBERNABILIDAD**, con la siguiente pregunta: *“Vota afirmativamente la aprobación y promulgación automática del proyecto de ley registrado bajo el N° ...del Registro de la Presidencia de la H.C.D”*

ARTICULO 11º: El Proyecto de Ley sometido a consulta popular vinculante en los términos de lo dispuesto por esta ley, correspondiente a la fórmula que resulte definitivamente proclamada como Presidente y Vicepresidente de la Nación, se convertirá automáticamente en ley y deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina dentro de los diez días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral y entrará en vigencia el día en que asuman el Presidente y Vicepresidente electos.



ARTICULO 12°: La restricción establecida por el párrafo final del artículo 5° de la ley 25432, no será de aplicación respecto de los proyectos de ley que obtuvieron resultado negativo en la consulta popular vinculante simultanea prevista por esta ley, correspondientes a los partidos o alianzas cuyas formulas no resultaron electas.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISION MULTIPARTIDARIA PARA LA CONSOLIDACION DE LA GOBERNABILIDAD

ARTICULO 13°: Créase en el ámbito de las Presidencias de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, la **Comisión Multipartidaria para la Consolidación de la Gobernabilidad**, integrada por los presidentes de los partidos políticos y alianzas con representación parlamentaria que tendrá por objeto ejercer el seguimiento político institucional de los objetivos y disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 14°: Dentro de los 10 días de la promulgación de esta ley, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación convocarán a los integrantes de la Comisión Multipartidaria para la Emergencia Político Institucional a su reunión constitutiva. La Comisión funcionará con carácter de asamblea a los efectos de la elección de sus autoridades y definición de su reglamento de funcionamiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

TITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15º: La ley 25432, será de aplicación a la consulta popular vinculante simultanea convocada por la presente ley, en todo cuanto no se oponga a sus disposiciones.

ARTICULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CRISTINA ZUCCARDI
DIPUTADA NACIONAL